

Libro III, Título V, Letra B Solicitud de los Beneficios

Capítulo IX. Procedimiento de Cálculo del Puntaje de Focalización Previsional

1. Fórmula de cálculo

El Puntaje de Focalización Previsional (PFP) será calculado por el IPS utilizando la siguiente fórmula:

$$PFP_g = \frac{\sum_i^{n_g} \{ (CGI_{i,g} \times (1 - p_{i,g}) + Y_{i,g} \times p_{i,g}) + YP_{i,g} \}}{IN_g} \times F$$

Donde:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g.

CGI_{i,g} : Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g.

p_{i,g} : Ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g.

Y_{i,g} : Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g.

YP_{i,g} : Ingresos por pensiones y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros; y otros ingresos no considerados en Y_{i,g} del individuo i en el grupo familiar g.

IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g.

n_g : Número de integrantes del grupo familiar g.

g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 4° de la Ley N° 20.255.

F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

2. Fuentes de datos y procesamiento de la información

El IPS calculará los componentes de la fórmula del PFP, utilizando la información proveniente de las siguientes fuentes:

2.1 *Ministerio de Desarrollo Social (MDS)*: Entregará a) el valor de la CGI_{i,g}, para cada individuo i en el grupo familiar g, así como la fecha a que corresponde dicho valor; b) el indicador jefe familia correspondiente al individuo i en el grupo familiar g; c) el factor de dependencia para cada individuo i en el grupo familiar g; d) los ingresos laborales medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses calendario para cada individuo i en el grupo familiar g; e) los ingresos por jubilaciones o pensiones medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g; f) los ingresos por rentas de capital medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses para cada individuo i en el grupo familiar g; g) la fecha de nacimiento para cada individuo i en el grupo familiar g; h) el género para cada individuo i en el grupo familiar g; i) el identificador del grupo familiar; j) la fecha de aplicación del instrumento de caracterización social; k) el RUN y dígito verificador de cada individuo i; l) el folio del instrumento de caracterización social para el grupo familiar; m) la fecha de consulta a las bases de MDS; n) el puntaje del instrumento de caracterización social del grupo familiar; ñ) condición de estudiante para cada individuo i en el grupo familiar g, y o) condición de embarazada para cada mujer i en el grupo familiar g. Los integrantes del grupo familiar del solicitante corresponden a parejas e hijos según el instrumento de caracterización social.

Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016.

2.2 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de remuneraciones y rentas imponible de los últimos 12 meses calendario disponible para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Este período podrá contener ausencia de información de remuneración. Asimismo, deberá informar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y renta temporal, del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberá indicar la fecha a la que corresponden dichos ingresos y pensiones y la unidad de medida considerada. El monto de pensión podrá ser igual o mayor a cero. Las pensiones proporcionadas por las Administradoras no considerarán los Aportes Previsionales Solidarios (APS), el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

2.3 Compañías de Seguros de Vida: Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en renta vitalicia, del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberá informar la fecha a la que corresponde dicha pensión y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas por las Compañías de Seguros no considerarán los APS, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

2.4 Servicio de Impuestos Internos (SII): Entregará información de ingresos por concepto de honorarios, otros ingresos y rentas del capital, líquidos y promedio mensual del último año calendario disponible para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*, contenidos en el Formulario 22 de Declaración de Impuesto a la Renta y las Declaraciones Juradas respectivas. Deberá informar la fecha a la que corresponde la información y la unidad de medida considerada.

2.5 Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744: Entregarán información de pensiones de invalidez y sobrevivencia del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberán informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada.

2.6 CAPREDENA y DIPRECA: Entregarán información de sus beneficiarios.

2.7 Tesorería General de la República: entregará información de Pensiones de Gracia Ley N° 18.056, Pensiones Premio Nacional Ley N° 19.169, Pensiones de Invalidez y Montepío de Defensa, Pensiones de Vejez y Viudez ex Tranviarios Ley N° 16.466, Sueldos Vitales, Pensiones Mínimas Ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez D.L. N° 1.093, Pensiones Ley N° 19.980, Pensiones de Avenimiento y Pensión no reconocida, del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberá informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada.

Nota de actualización: Este numeral fue incluido por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

Adicionalmente, la información necesaria para calcular *F* en la fórmula del PFP será proporcionada al IPS, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, con copia a la Superintendencia de Pensiones, cada vez que se produzca un cambio.

El IPS deberá utilizar la información de que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales para el correcto cálculo del PFP.

El IPS deberá expresar todos los valores monetarios proporcionados por las entidades anteriormente mencionadas, incluido el umbral CASEN, en pesos del período base utilizado por el SII. De esta forma, todas las entidades que proporcionan información al IPS deberán informar la unidad de medida de la información que reportan y la fecha a la que ésta corresponde. Los factores de ajuste para actualizar la información a pesos del período de referencia deben considerar el cociente entre el valor de la UF del último día del mes de referencia, dividido por el valor de la UF de la fecha en que se encuentra la información que se desea actualizar.

Nota de actualización: Este último párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.

3. Metodología para el cálculo de los componentes del PFP

3.1 Variables

Las variables que se utilizan para el cálculo del PFP se determinan de la siguiente forma:

$CGI_{i,g}$: Es la Capacidad Generadora de Ingresos del individuo i en el grupo familiar g . Para la determinación de la Capacidad Generadora de Ingresos se utilizará la metodología que para ello contempla el cálculo de la variable a partir de la información del Registro Social de Hogares, considerando como unidad de análisis al grupo familiar. Con todo, no se considerarán las reducciones de la CGI para aquellas personas que tengan la calidad de cuidadores.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 222, de 2 de abril de 2018.

Esta variable deberá ser imputada igual a cero por el IPS en los siguientes casos:

Tabla 1: Listado de excepciones con $CGI_{i,g}$ igual a cero

1	Personas con edad igual o menor a 15 años
2	Mujeres con edad igual o mayor a 60 años
3	Hombres con edad igual o mayor a 65 años
4	Embarazadas
5	Personas que presentan dependencia severa, leve o moderada
6	Estudiantes menores de 24 años de edad

Nota de actualización: Esta tabla fue modificada por la Norma de Carácter General N° 73, de fecha 4 de enero de 2013, Modifica las Letras B, E y L, del Título V, del Libro III Sobre Beneficios Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

El IPS deberá actualizar la condición de embarazada que informe MDS considerando el período transcurrido desde la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica y la fecha de cálculo del PFP.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016.

En caso que el solicitante requiera la reconsideración de su grupo familiar, el IPS deberá verificar la condición de estudiante del potencial integrante, utilizando la información disponible en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF).

Nota de actualización: El párrafo a continuación de la tabla fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 73, de fecha 4 de enero de 2013, Modifica las Letras B, E y L, del Título V, del Libro III Sobre Beneficios Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

$p_{i,g}$: Corresponde al ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .

El IPS deberá asignar un valor de $p_{i,g}$ para el individuo i en el grupo familiar g de acuerdo a lo indicado en la Tabla 2, utilizando la información sobre fecha de nacimiento y género proporcionada por MDS. Es decir, $p_{i,g}$ es igual a 0,1 hasta nueve años antes de la edad legal para pensionarse por vejez. A partir de los 57 años para el caso de los hombres y los 52 años para el caso de las mujeres el ponderador aumentará en 0,1 por año hasta llegar a un valor igual a 1 a la edad legal para pensionarse por vejez (65 años para los hombres y 60 años para las mujeres), manteniéndose en ese valor. Cuando el valor del $CGI_{i,g}$ para el individuo i en el grupo familiar g tenga un valor igual a cero, el ponderador de los ingresos laborales $p_{i,g}$ debe tomar un valor igual a 1.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.

La Tabla 2 presenta, el valor que debe tomar el ponderador $p_{i,g}$ por edad y género.

Tabla 2: ponderador $p_{i,g}$ por edad y género

Edad Mujer	Edad Hombre	$p_{i,g}$
16 a 51	16 a 56	0,1
52	57	0,2
53	58	0,3
54	59	0,4
55	60	0,5
56	61	0,6
57	62	0,7
58	63	0,8
59	64	0,9
60 o más	65 o más	1,0

$Y_{i,g}$: Corresponde a los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g . Se calculan de acuerdo a lo siguiente:

$$Y_{i,g} = \begin{cases} Y'_{i,g} & \text{si edad} < 65 \text{ años} \\ \max(Y'_{i,g} - PMAS, 0) & \text{si edad} \geq 65 \text{ años} \end{cases}$$

Dónde:

$Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .

$Y'_{i,g}$: Los ingresos laborales ($Y'_{i,g}$) se determinarán considerando la información de ingresos del trabajo autoreportados para cada integrante del grupo familiar en el Registro Social de Hogares, los registrados por el Servicio de Impuestos Internos y aquellos que se deriven de las cotizaciones previsionales enteradas.

Esta variable está compuesta por la suma de: a) ingresos por honorarios líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{HL}$); b) sueldos laborales líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{SL}$) y c) otros ingresos promedio mensual exentos y no imposables ($Y_{i,g}^{OI}$).

$$Y'_{i,g} = Y_{i,g}^{HL} + Y_{i,g}^{SL} + Y_{i,g}^{OI}$$

Las variables ($Y_{i,g}^{HL}$) e ($Y_{i,g}^{OI}$) serán proporcionadas por el SII. La variable ($Y_{i,g}^{SL}$) será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa ausencia de información simultáneamente en los tres componentes de la variable de ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}$), entonces deberá utilizar la información de ingresos laborales entregada por el Ministerio de Desarrollo Social, la que debe

estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contenga un cero.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 91, de fecha 3 de septiembre de 2013.

Nota de Actualización: El contenido de esta variable fue modificado por la Norma de Carácter General N° 222, de 2 de abril de 2018.

PMAS: Pensión Máxima con Aporte Solidario correspondiente a la edad del solicitante.

Nota de actualización: Esta variable fue incorporada por la Norma de Carácter General N° 222, de 2 de abril de 2018.

$YP_{i,g}$: Corresponde al componente de ingreso permanente y está compuesta por la suma de: a) ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$) y b) la pensión líquida promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{PL}$).

$YP_{i,g} = Y_{i,g}^{KL} + Y_{i,g}^{PL}$ La variable $Y_{i,g}^{KL}$ será proporcionada por el SII. La variable $Y_{i,g}^{PL}$ será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente. Si el IPS observa que hay ausencia de información sobre ingresos por rentas del capital del SII, correspondiente a ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$), entonces deberá reemplazar dicha variable por la información de Ingresos por rentas de capital en base a información auto reportada entregada por MDS, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentra vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

IN_g : Corresponde al índice de necesidades del grupo familiar g .

Este índice se determinará de la siguiente forma:

a) Se identifican a los integrantes del grupo familiar;

b) Se calculará un factor de dependencia para cada uno de los integrantes del grupo familiar, considerando el grado de dependencia de cada uno de ellos determinado a partir de la información disponible en el Registro Social de Hogares. Esta variable tomará los siguientes valores:

1	Sano
1,2353	Autovalente
1,4706	Dependiente leve
1,8235	Dependiente moderado
2,3774	Dependiente severo, muy severo o postrado

Nota de actualización: Esta Tabla fue modificada por la Norma de Carácter General N° 91, de fecha 3 de septiembre de 2013.

En el caso de los solicitantes de una PBSI, el IPS asignará al factor de dependencia un valor de 2,3774, equivalente a un grado de dependencia severo, muy severo o postrado, cuando el solicitante presente valores inferiores en la información remitida por el MDS. En todo caso el citado Instituto deberá recalcular el PFP una vez que disponga de la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas, en caso que el beneficiario haya sido calificado con una invalidez parcial. El IPS deberá considerar la información administrativa que disponga referida a la calificación de invalidez de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

Para los solicitantes de APSI pensionados del D.L. N° 3.500, de 1980, y para los integrantes de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas e informada por las AFP a ese Instituto, o dictaminadas por las COMPIN según corresponda para cada persona, imputando un factor de dependencia de 1,8235 ó 2,3774, cuando el beneficio corresponda a una invalidez parcial o total, respectivamente.

Para solicitantes de APSI pensionados de invalidez en los regímenes administrados por el IPS, y para los integrantes inválidos de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez dictaminada por las COMPIN u otorgadas por las Comisiones Médicas según corresponda. El factor de dependencia a utilizar para el cálculo del PFP será el mismo indicado en el párrafo anterior.

Para quienes estén en goce de un beneficio solidario de invalidez y soliciten un beneficio solidario de vejez, o éste se tramite de oficio, el cálculo del PFP deberá efectuarse considerando que el solicitante tiene 65 años de edad y que el factor de dependencia tanto para el solicitante como para los integrantes de su grupo familiar, es de 1,8235 ó 2,3774, según la condición de invalidez registrada en el respectivo dictamen. Sólo en ausencia del dictamen de invalidez deberá considerarse el dato informado por el MDS.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 171, de fecha 26 de febrero de 2016.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 222, de fecha 2 de abril de 2018.

c) El factor de dependencia utilizado se ajustará de acuerdo a la edad según la fórmula siguiente:

$$FDA_{i,g,s} = \begin{cases} FD_{i,g}; & 65 > edad_{i,g} \\ FD_{i,g} + \frac{(FD_L - FD_S)}{ev_{65,s}} \times (edad_{i,g} - 65); & 65 \leq edad_{i,g} \leq 65 + ev_{65,s} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{Sev} \\ FD_{i,g} + (FD_L - FD_S); & edad > 65 + ev_{65,s} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{Sev} \\ FD_{i,g}; & FD_{i,g} = FD_{Sev} \end{cases}$$

Donde:

$FDA_{i,g,s}$: Factor de dependencia ajustado del individuo i , perteneciente al grupo familiar g y de sexo s .

$FD_{i,g}$: Factor de dependencia del individuo i determinado del grupo familiar g determinado de acuerdo al N° 2 anterior.

FD_S : Factor de dependencia sano, la variable toma valor igual a 1.

FD_L : Factor de dependencia leve, la variable toma valor igual a 1,4706.

FD_{Sev} : Factor de dependencia severo, la variable toma valor igual a 2,3774

S : Sexo del individuo, donde H es hombre y M mujer.

$ev_{65,S}$: Esperanza de vida a los 65 años de edad según sexo.

$ev_{65,H}$: 20,45

$ev_{65,M}$: 25,51

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 222, de fecha 2 de abril de 2018.

d) Finalmente, se considerarán las economías de escala que se producen al interior del grupo familiar. Para ello, a la suma de los factores de dependencia ajustados del grupo familiar se le restará 0,3 por cada uno de los integrantes del grupo familiar superior a uno, como lo indica la fórmula siguiente:

$$IN_g = \left(\sum_i^{n_g} FDA_{i,g,s} \right) - 0,3 \times (n_g - 1)$$

Nota de actualización: Esta variable fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.

n_g : Corresponde al número de integrantes del grupo familiar g . El IPS utilizará el identificador del grupo familiar proporcionado por MDS, para determinar a aquellos individuos que deben ser incluidos en un mismo grupo familiar para calcular un único PFP de ese grupo.

F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje. El valor F corresponde al cociente entre el puntaje de corte vigente para tener acceso a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y el valor del umbral Casen proporcionado en forma conjunta por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda; y se determina de la siguiente manera:

$$F = \frac{\text{puntaje de corte vigente}}{\text{umbral Casen}}$$

3.2 Metodología de cálculo para las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$

Para el cálculo de las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$, contenidas en $Y_{i,g}$ e $Y_{P,i,g}$ respectivamente, se utilizarán las siguientes variables auxiliares:

$Y_{i,g}^{BR}$ se define como los ingresos brutos (antes de impuesto a la renta) totales anuales, provenientes tanto de remuneraciones ($Y_{i,g}^{REM}$) como pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) para cada individuo i en el grupo familiar g .

El componente de remuneraciones $Y_{i,g}^{REM}$ está determinado por las remuneraciones brutas totales antes de impuesto en el período de un año (para el período de 12 meses disponible). De esta forma $Y_{i,g}^{REM}$ queda definido como $Y_{i,g}^{REM} = Y_{i,g}^{REM1} + Y_{i,g}^{REM2}$.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$. La variable $Y_{i,g}^{REM1}$ se calcula en base a la remuneración y renta imponible mensual, informada por las AFP, para los últimos 12 meses de información disponible. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se aplica una regla simplificada para descontar las leyes sociales. Para los ingresos obtenidos del sistema de AFP se descontará un 10% de cotización previsional, más la comisión promedio de AFP, más la prima correspondiente al SIS, más un 7% de cotización de salud. Los porcentajes de comisiones y SIS se obtendrán en el mes de enero y julio de cada año, según la información disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

$Y_{i,g}^{REM2}$ se calcula en base a la remuneración imponible mensual definida en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, aplicable al antiguo sistema previsional disponible en el IPS, para los últimos 12 meses de información. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se descontará la tasa de cotización correspondiente a la Caja de Previsión donde cotizan y el 7% de salud. Esto se realizará para cada uno de los meses con información, dentro de los últimos doce meses calendario considerados.

El componente de pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) está determinado por las pensiones brutas totales antes de impuesto en el período de un año. De esta forma $Y_{i,g}^{PEN}$ queda definido como $Y_{i,g}^{PEN} = Y_{i,g}^{PEN1} + Y_{i,g}^{PEN2} + Y_{i,g}^{PEN3} + Y_{i,g}^{PEN4}$.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$, $Y_{i,g}^{PEN3}$ e $Y_{i,g}^{PEN4}$.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

Las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y en renta vitalicia del Sistema de AFP serán proporcionadas al IPS por las AFP y Compañías de Seguros y no considerarán los APS, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305. En el caso de pensiones por vejez en retiro programado, tampoco considerarán el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255.

El IPS deberá tomar la pensión mensual informada del último mes disponible, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN1}$.

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del antiguo sistema previsional, las correspondientes a las Mutualidades y al ISL corresponderán a las disponibles en el IPS. Este Instituto no deberá considerar aquellos beneficios generados por la Ley N° 20.255, es decir, deberá excluir las Pensiones Básicas Solidarias (PBS) así como los Aportes Previsionales Solidarios (APS), tanto de vejez como de invalidez.

El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la pensión mensual del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN2}$.

$Y_{i,g}^{PEN3}$ se calcula en función de las pensiones otorgadas por CAPREDENA y DIPRECA, información que el IPS deberá solicitar directamente a dichas entidades. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la pensión mensual del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN3}$.

$Y_{i,g}^{PEN4}$ se calcula en función de las pensiones informadas por la Tesorería General de la República al IPS. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la pensión mensual del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle cuando corresponda, las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN4}$.

Nota de actualización: Este párrafo fue incluido por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

De esta forma, los ingresos brutos totales anuales, $Y_{i,g}^{BR}$, para el individuo i en el grupo familiar g quedan definidos por:

$$Y_{i,g}^{BR} = Y_{i,g}^{REM} + Y_{i,g}^{PEN}$$

El IPS deberá obtener el cálculo del total de impuesto a la renta, utilizando la tabla del impuesto global complementario del año tributario que corresponda, considerando como base la variable $Y_{i,g}^{BR}$.

Luego la desagregación de los distintos componentes del ingreso líquido total ($Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$), llevados a promedio mensual, se determinan con las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned}
 Y_{i,g}^{SL1} &= \frac{Y_{i,g}^{PEN1}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right] \\
 Y_{i,g}^{SL2} &= \frac{Y_{i,g}^{PEN2}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right] \\
 Y_{i,g}^{PL1} &= \frac{Y_{i,g}^{PEN1}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right] \\
 Y_{i,g}^{PL2} &= \frac{Y_{i,g}^{PEN2}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right] \\
 Y_{i,g}^{PL3} &= \frac{Y_{i,g}^{PEN3}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right] \\
 Y_{i,g}^{PL4} &= \frac{Y_{i,g}^{PEN4}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right]
 \end{aligned}$$

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

De esta forma, la variable $Y_{i,g}^{SL}$, correspondiente al promedio mensual de los salarios líquidos totales, se calcula como:

$$Y_{i,g}^{SL} = Y_{i,g}^{SL1} + Y_{i,g}^{SL2}$$

y la variable $Y_{i,g}^{PL}$, correspondiente al promedio mensual de las pensiones líquidas totales, se calcula como:

$$Y_{i,g}^{PL} = Y_{i,g}^{PL1} + Y_{i,g}^{PL2} + Y_{i,g}^{PL3} + Y_{i,g}^{PL4}$$

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

Si el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, pero no logra obtener información sobre el monto específico de la pensión, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por la información de ingresos por jubilaciones o pensiones entregada por MDS, la que debe estar expresada como promedio mensual.

Ante ausencia de información en forma conjunta de las variables $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$, $Y_{i,g}^{PEN3}$ e $Y_{i,g}^{PEN4}$ y si el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g no percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por un valor igual a cero. Ausencia

de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 5, de fecha 23 de mayo de 2011, pasando los originales IX y X a ser X y XI, respectivamente. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.

4. Cálculo del PFP con datos administrativos

El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para pensionados que no tengan aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica, con la finalidad de determinar el derecho a la rebaja de la cotización legal de salud, el derecho a ajustar la pensión al monto de la PBS de los pensionados que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias y el derecho al beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016.

El citado cálculo podrá aplicarse siempre que los integrantes del grupo familiar tengan 65 o más años de edad en el caso de los hombres, 60 o más años de edad en el caso de las mujeres y sean personas con edad igual o menor a 15 años.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N°238, de fecha 8 de enero de 2019.

Para el cálculo del PFP con datos administrativos se utilizará la fórmula definida en el número 1 anterior, considerando las especificaciones que a continuación se detallan para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g.

$CGI_{i,g}$: Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g. Deberá ser imputada con valor 0.

$p_{i,g}$: Ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g. Deberá ser imputado con valor 1.

$Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g. Los ingresos laborales se obtienen con la información del Servicio de Impuestos Internos y del Sistema de Información de Datos Previsionales.

$YP_{i,g}$: Ingresos por pensiones y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros; y otros ingresos no considerados en $Y_{i,g}$ del individuo i en el grupo familiar g. Los ingresos por pensiones se obtienen de la información que dispone el IPS a través del Sistema de Información de Datos Previsionales.

IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g. Para calcular el IN_g se asumirá que el jefe de familia es el integrante del grupo con mayores ingresos totales ($Y_{i,g} + YP_{i,g}$). Para efectos del factor de dependencia se considerará la condición de invalidez informada por la AFP para cada beneficiario. Si aquella corresponde a una invalidez parcial, el factor de dependencia se asumirá con valor 1,8235, asignado al dependiente moderado, y si corresponde a una invalidez total, el factor de dependencia se asumirá con valor 2,3774 asignado al dependiente severo, muy severo o postrado. Si no presenta condición de invalidez, el factor de dependencia se asumirá con valor 1, que corresponde al integrante sano.

n_g : Número de integrantes del grupo familiar g.

g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 4° de la Ley N° 20.255, constituido por los beneficiarios del potencial beneficiario de la rebaja a la cotización legal de salud y los beneficiarios

de los pensionados que solicitan ajuste de su pensión a la PBS. Dichos beneficiarios corresponden a los informados por las AFP a través del archivo "Afiliados Vivos" del Anexo V. Concesión de Beneficios, del presente Título.

F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

Cuando la potencial beneficiaria se haya pensionado con anterioridad al 1 de octubre de 2008, el IPS deberá validar su estado civil con la información del Servicio de Registro Civil e Identificación, procediendo a considerar dentro de su grupo familiar a su cónyuge, cuando corresponda.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 238, de fecha 8 de enero de 2019.

El IPS deberá informar a las entidades pagadoras de pensión la información de los pensionados que sean beneficiarios y potenciales beneficiarios de la rebaja de la cotización legal de salud en la forma establecida en el Capítulo VII, de la Letra B, del Título XVI, del presente Libro.

El IPS deberá informar a requerimiento de la Administradora, el PFP calculado con datos administrativos respecto de los afiliados que solicitan ajustar el monto de su pensión a la PBS. Dicha información deberá ser remitida a más tardar el último día hábil del mes siguiente al del requerimiento, según lo instruido en la letra f) del número 5 del Capítulo II de la Letra A del Título I del presente Libro.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N°149, de fecha 24 de julio de 2015.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019.